



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 37 De Miércoles, 16 De Mayo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180012200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Jose Lopez Jimenez Y Otros	Municipio De Cerete	15/05/2018	Auto Ordena - Acepta Retiro
23001333300220180003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Joaquin Eduardo Jimenez Rodriguez	Servicio Nacional De Apredizaje - Sena	15/05/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180012400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luzmila Isabel Ayala Diaz Y Otros	Municipio De Cerete	15/05/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Retiro De Demanda
23001333300220150040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Regina Norberta Estrada Gonzalez	Departamento De Cordoba	15/05/2018	Auto Decide - Dar Traslado De Pruebas Documentales
23001333300220180003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Maaria Baena Lopez	Departamento De Cordoba	15/05/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 16 de mayo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

100ed71b-0366-4541-aeb5-5a2c41cf2a96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 37 De Miércoles, 16 De Mayo De 2018



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180002700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Santiago Mejía Geovo	Ese Hospital San Francisco De Ciénaga De Oro	15/05/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180012300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yonis Carmelo Ortiz Ruíz Y Otros	Municipio De Cerete	15/05/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Retiro
23001333300220150046400	Reparacion Directa	Carmelo Antonio Villadiego Alvarez	Municipio De Valencia, Electricaribe Electrificadora Del Caribe S.A	15/05/2018	Auto Decide - Se Suspende Realización De Audiencia De Pruebas
23001333300220180003300	Reparacion Directa	Luis Emilio Mercado Gomez	Nacion-Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura-Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial	15/05/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170020100	Reparacion Directa	Soraida Del Carmen Galarcio Gonzalez Y Otros	Municipio De San Carlos, Electricaribe S.A. E.S.P.	15/05/2018	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 16 de mayo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

100ed71b-0366-4541-aeb5-5a2c41cf2a96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00201

Demandantes: Yesica Paola Herrera Galarcio y Otros

Demandados: Municipio de San Carlos- Electricaribe S.A. E.S.P.

Se procede a decidir el llamamiento en garantía realizado oportunamente por Electricaribe S.A. E.S.P. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario¹.

¹ Auto de 21 de julio de 2016 proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos y se allegó certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la póliza N° 1001214002844 que amparaba la responsabilidad civil por los daños causados a terceros derivados de acciones u omisiones en el ejercicio de la actividad empresarial y que se encontraba vigente el día 22 de marzo de 2016²; el Despacho lo admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería a las Doctoras Martha Luz Cano de Sejín y Vanessa Pahola Rodríguez García para actuar como apoderadas del Municipio de San Carlos y de Electricaribe S.A. E.S.P., respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por Electricaribe S.A. E.S.P. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del C.P.A.C.A. y en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

TERCERO. Conceder diez (10) días a Electricaribe S.A. E.S.P. para consignar \$13.000 en la Cuenta N° 42703001824-2 Código 11581 del Banco Agrario de Montería a nombre de este Juzgado y para aportar copia de este auto, del llamamiento en garantía y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Martha Luz Cano de Sejín identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 50.420 para actuar como apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 129.161 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS¹
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERIA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
 ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² Fecha de la muerte del señor Jonis Alberto Herrera Pérez, la cual constituye el daño imputado a Electricaribe S.A. E.S.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00407
Demandante: Regina Norberta Estrada González
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente, se considera pertinente admitir como pruebas los documentos aportados por el Departamento de Córdoba y el Ministerio de Hacienda y correr traslado de los mismos; en consecuencia, se

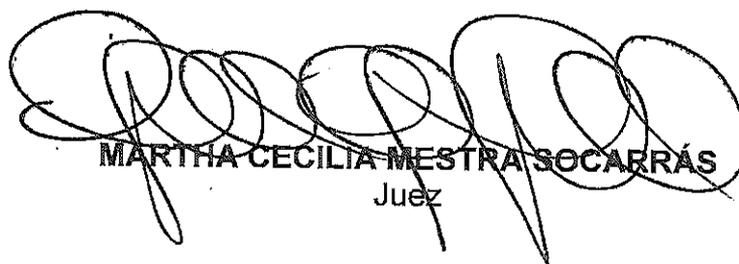
DISPONE:

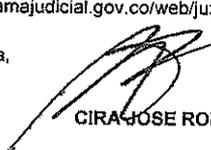
PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por el Departamento de Córdoba¹ y el Ministerio de Hacienda².

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de los documentos aportados por el Departamento de Córdoba y el Ministerio de Hacienda, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria, 
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Obrantes a folios 62 a 78 y 83 a 86.

² Obrantes a folios 87 a 122.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00027. Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 29 de enero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 62 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00027

Demandante: Santiago Mejía Geovo

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

El señor Santiago Mejía Geovo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

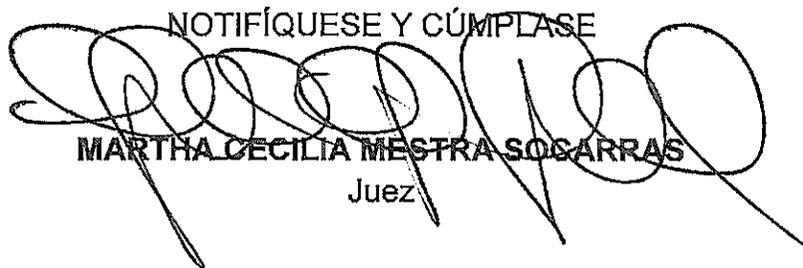
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio del E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

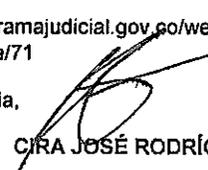


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00123. Montería, martes (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00123
Demandante: Yonis Carmelo Ortiz Ruiz y Otros
Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los señores Yonis Carmelo Ortiz Ruiz, Estella María Ortega Rojas y Rugero Rafael Rosso Galeano presentaron por intermedio de apoderado, demanda contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad de los actos administrativos fictos, producto del silencio administrativo ante las peticiones del 15, 09 y 15 de noviembre de 2012 por medio de los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

El ocho (08) de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fl.-82)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

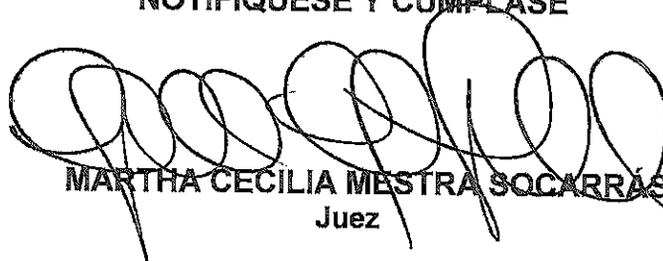
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

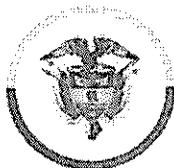


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00033. Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 59 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00033

Demandante: Luis Emilio Mercado Gómez Y Otros

Demandado: Nación- Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura- Direccion Ejecutiva de Administración Judicial.

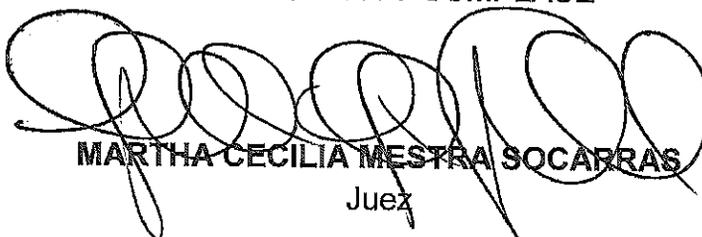
El señor Luis Emilio Mercado Gómez, Yuliana lucia Mercado Díaz, Brayan Mercado Mendoza, Isabella Mercado Mendoza y Luis Manuel Mercado Florez presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra Nación- Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura- Direccion Ejecutiva de Administración Judicial, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura- Direccion Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor Ismael Tilson Trucco Rodelo como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



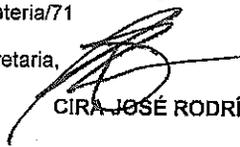
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00464

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Carmelo Villadiego Álvarez y otros

Demandado: Municipio de Valencia y otro

CONSIDERACIONES

1. Estando el presente proceso ad portas de realizar la audiencia de pruebas, se advierte, a folio 273, la doctora MARICELA TRIANA LÓPEZ, apoderada de la parte demandante, solicita al Juzgado se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de la Intervenido Electrificadora del Caribe S.A. –E.S.P., fundamentando su petición en que mediante la Resolución No. SSPD – 2016-11000062785 de 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los haberes y negocios de aquella, y en su artículo tercero, literal e, se dispuso que en adelante no se podría iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

En este orden de ideas, en el presente proceso no se ha efectuado la notificación al Agente Especial de Intervención de Electricaribe, por lo que, continuar con el proceso en estas condiciones acarrearía nulidad sobre lo actuado, por ello se encuentra procede ordenar que se notifique el auto admisorio de esta demanda al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de la Intervenido Electrificadora del Caribe S.A. –E.S.P.

Por ello, es necesario suspender la realización de la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles dieciséis (16) de mayo del año que transcurre, con el fin de realizar la anterior notificación.

Finalmente, el tiempo de traslado al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de la Intervenido Electrificadora del Caribe S.A. –E.S.P. será de quince (15) días, por ser una modalidad de intervención de terceros.

2. Ahora bien, a folio 272, el doctor José de los Santos Chacín López sustituye el poder otorgado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor del doctor Alberto Arango Jiménez para que continúe la representación de la entidad, lo cual se encuentra conforme a Ley, razón por la cual se reconocerá personería jurídica al último de los mencionados.
3. Finalmente, por economía procesal, también se procederá a reprogramar la fecha para la audiencia de pruebas, la que se fijará con posterioridad al vencimiento del término para que el Agente Especial de Intervención de ELECTRICARIBE S.A. –E.S.P. se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Suspéndase la realización de la audiencia de pruebas, programada para el día miércoles dieciséis de mayo de 2018.
2. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, Agente Especial de la Intervenida Electrificadora del Caribe S.A. –E.S.P.
3. Téngase al doctor Alberto Arango Jiménez como apoderado sustituto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la que se realizará así:
 - a. Citar a los señores LUIS TALAIGUA PADILLA, OSCAR JAVIER SOTO CASTILLA, MARCO ANTONIO VERTEL MARTÍNEZ, EDILBERTO SEGUNDO MARTÍNEZ BRAVO, LUZ NERY ACOSTA MARTÍNEZ, DANIEL RICARDO FRANCO VILLADIEGO y DEIBER CASTAÑO RUIZ, testigos pedidos por la parte demandante, para el día miércoles cuatro (04) de julio de 2018, a las 9:00 a.m.
 - b. Citar a los señores CARLOS MEZA GUAZO, MIGUEL CUENTA MARTES, HERNANDO ANTONIO ÁVILA y MANUEL BENJAMÍN CAUSIL, para que rindan su testimonio, para el día miércoles cuatro (04) de julio de 2018, a las 3:00 p.m.
 - c. Citar a los demandantes CARMELO ANTONIO VILLADIEGO ÁLVAREZ, VIRGILIA DE LOS SANTOS PÉREZ CARBONERO, ENELVA ROSA MARTÍNEZ BALLESTA, PEDRO PABLO VILLADIEGO PÉREZ, JOSÉ MIGUEL VILLADIEGO PÉREZ, ROSA ISABEL VILLADIEGO ÁLVAREZ, y LIRIA MARÍA VILLADIEGO PÉREZ, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. –E.S.P., para el día para el día miércoles cuatro (04) de julio de 2018, a las 4:30 p.m. En la misma oportunidad procederá el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A practicará el interrogatorio de parte al señor CARMELO ANTONIO VILLADIEGO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 16 de MAYO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

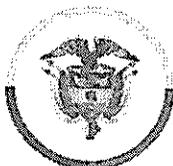
La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00038. Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 36 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00038

Demandante: Rosa María Baena López

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Rosa María Baena López presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

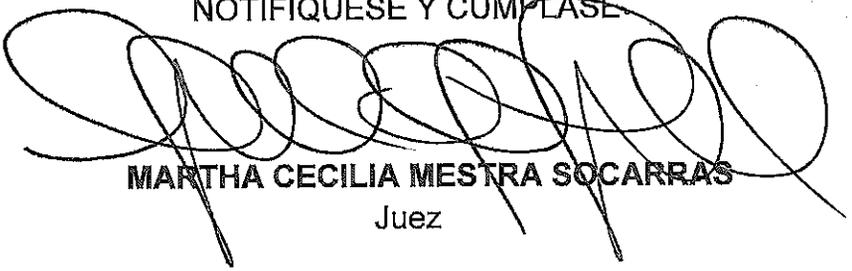
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Máximo Baena López, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00122. Montería, martes (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00122
Demandante: Armando José López Jiménez y Otros
Demandado: Municipio de Cerete

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los señores Armando José López Jiménez, Denis Daniel Páez Páez y Carmen Ballestero de Caballero presentaron por intermedio de apoderado, demanda contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad de los actos administrativos fictos, producto del silencio administrativo ante las peticiones del 09, 09 y 09 de noviembre de 2012, por medio de los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

El ocho (08) de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fl.-84)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

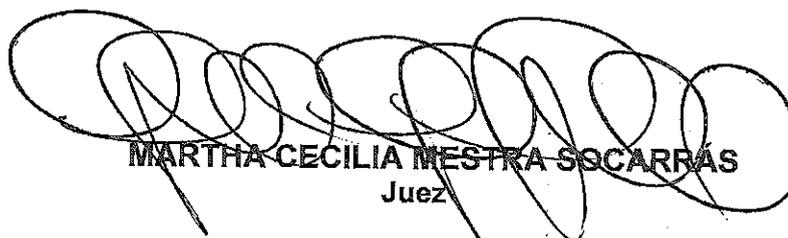
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

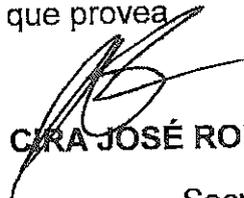
Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

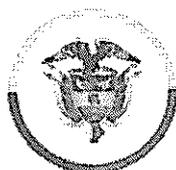


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00037. Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 61 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00037
Demandante: Joaquín Eduardo Jiménez Rodríguez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

el señor Joaquín Eduardo Jiménez Rodríguez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

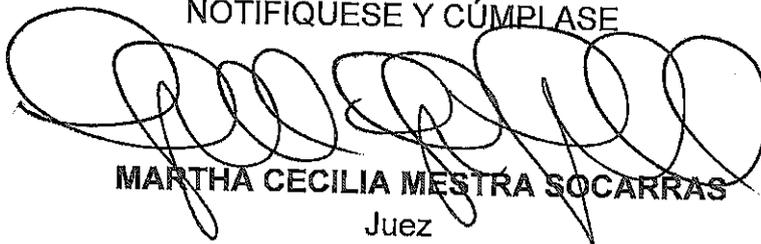
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Oscar Emilio Lora Espitia como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00124. Montería, martes (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, martes quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00124
Demandante: Luz Mila Isabel Ayala Díaz y Otros
Demandado: Municipio de Cerete

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los señores Luz Mila Isabel Ayala Díaz, Aracely Gamero Pernet y Antonia del Rosario Castilla González presentaron por intermedio de apoderado, demanda contra el municipio de Cereté, solicitando la nulidad de los actos administrativos fictos, producto del silencio administrativo ante las peticiones del fechas 09, 09 y 29 de noviembre de 2012 por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

El ocho (08) de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fl.-86)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *"siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

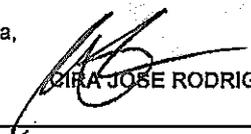


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de mayo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,



JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON